

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00323 - 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto del 24 de julio de 2020 por el cual este estrado rechazó la demanda Ejecutiva con Garantía Real por falta de competencia por factor territorial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su impugnación indicando que (a) la norma sobre la que se basó el despacho no contiene indicación sobre el proceso ejecutivo con garantía real; (b) la obligación se creó y debía cumplirse en esta ciudad y (c) el domicilio de la parte ejecutada es también esta ciudad; argumentos bajo los cuales solicitó que se revocará el auto del 24 de julio de 2020 ya mencionado.

CONSIDERACIONES

El proceso en general está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 320 ss. CGP).

El legislador diseño reglas de competencia imperiosas que asignan la competencia de determinados asuntos a los jueces en desarrollo del principio constitucional del juez natural (art. 29 superior), de tal suerte que esas reglas disponen criterios para descifrar aquel funcionario que debe conocer un proceso en concreto, generando seguridad jurídica y legitimidad en las decisiones que se adopten.

Dentro de tales reglas se establecieron los denominados «factores» que son variables a tener en cuenta según los sujetos procesales (factor subjetivo), la cuantía o naturaleza del proceso (factor objetivo), por un lugar en especial (factor territorial), la instancia en el que se promueve (factor funcional) y el conocimiento

concentrado de varios expedientes para asegurar decisiones uniformes (factor de conexidad).

El factor de competencia territorial es la variable que indica la zona geográfica específica en donde el juez puede ejercer sus funciones jurisdiccionales y para saber a qué funcionario judicial corresponde una determinada zona geográfica se deben acudir a los fueros o reglas concretas previstas por el legislador según las condiciones del asunto sometido a conocimiento judicial.

Dentro de estos fueros se encuentra la regla general referente al fuero personal, según la cual el juez competente es aquel «*del domicilio del demandado*» (art. 28-1 CGP), salvo disposición especial en contrario, esto es, como la aplicación del fuero real, el cual prevé que «*...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*» (subrayado por el despacho), de sumo que la determinación de la competencia no es electiva del actor ni preventiva de la judicatura, sino que exclusivamente corresponde al lugar en donde están ubicados los bienes.

Ahora bien, aunque el texto legal no dispone de forma expresa la inclusión de procesos ejecutivos con garantía real, la jurisprudencia en los casos que ha de desatado conflictos de competencia ha afirmado que:

*«[...] tratándose de procesos de esa naturaleza [hipotecario], no es el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, **sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales**, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9°), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el sitio de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia “(...) de modo privativo (...)” a partir del lugar “(...) donde estén ubicados los bienes”»¹ (negrilla aquí).*

De esta forma, acertó el despacho al rechazar la demanda de la referencia por carencia de competencia en cuanto el fuero real es privativo en este asunto y debe conocer de forma excluyente el juez del lugar en donde se encuentra el bien, esto es, aquel funcionario que tenga competencia en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Por otro lado, no hay lugar a conceder la alzada en esta actuación. Si bien, el legislador determinó que el auto mediante el cual se rechaza una demanda de primera instancia es apelable (art. 321-1 CGP), existe disposición especial en la cual se determina que estas decisiones carecen de recursos:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC5699 del 1° de septiembre de 2017. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-02283-00. Reiterado en autos AC8186 del 5 de diciembre de 2017 y AC1452 del 21 de julio de 2020 de la misma corporación.

«Artículo 139 CGP. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente [...] estas decisiones no admiten recurso» (negrilla aquí).

Y aunque se puede llegar a pensar en una antinomia entre la norma que permite la apelación del auto que rechaza y aquella que proscribe la posibilidad de impugnar cuando se rechaza por competencia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*«El legislador fue cuidadoso en el tema, **previando la inapelabilidad de todos aquellos autos en donde el juez determina la competencia**, dejando el asunto para ser zanjado vía conflicto de competencia, que de igual manera garantiza la intervención de un juez superior funcional, pero ya atendiendo la categoría y clase de jueces involucrados en el conflicto»²* (resaltado aquí).

Por lo anterior, resulta claro que la decisión adoptada y ratificada no puede ser objeto de apelación, pues la revisión del superior funcional de dicha actuación únicamente procedente en eventos en los cuales exista un conflicto de competencia, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del 24 de julio de 2020 que rechazó la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación subsidiario por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.57 del 24/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5733 del 5 de mayo de 2016. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Expediente: 11001-02-03-000-2016-01098-00.

Código de verificación:

**b14eea96f9a0a14d8666a5adf2acdf943d540850dbbed06fd096cda144a8d
619**

Documento generado en 21/08/2020 10:42:02 a.m.